

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AGROAGRICOLA LTDA NIT. 900.238.177-2

DEMANDADOS: DOMINGO SANTO FABRA MOYA C.C N°78.024.278

ILSE DEL SOCORRO RHENALS PÉREZ C.CN°50.955.187.

RADICADO: 23-686-40-89-001-2019-000310-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 31 DE AGOSTO DONDE SE DECRETO DESISTIMIENTO TÁCITO

ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA, identificada con C.CN°1.06861897 , portador de la T.P N° 268347 DEL CSJ, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020 notificado por estado del 1 de septiembre d este mismo año por medio del cual el señor juez decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que no cumplí con la carga procesal referente a la notificación por aviso a los demandados.

Obrando en los términos del **Art 318 del CGP**, frente a auto en mención procede el recurso de REPOSICIÓN, solicito se revoque el auto donde se da por terminado el presente proceso puesto que cumplí con LA carga procesal de las notificaciones por aviso dentro del término oportuno puesto que envié al correo electrónico j01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado con la certificación de la notificación por aviso en documentos PDF el pasado 6 de julio del año en curso y a su vez solicite seguir adelante con la ejecución debido a que en este proceso se le están haciendo los descuentos respectivos a la medida de embargo de la demandada ILSE RHENALS.

Por otra parte el **Decreto 564 del 15 de abril de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, se encontraban suspendidos los términos de prescripción y caducidad desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día hábil siguiente a la fecha que cese la suspensión de términos judiciales que ordene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en cuanto al desistimiento tácito se refiere a lo siguiente **“Suspender (i) los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del CPACA, así como (ii) los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020. Los mismos se reanudarán un mes después, contado a partir del día**

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, recordamos que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.”

De conformidad con lo anterior, los términos en este caso en particular no se encuentran vencidos, motivo suficiente para revocar dicho auto y a la vez dar trámite al proceso.

PRUEBAS

Constancia de envió desde mi correo personal al correo del Juzgado de las certificaciones de las notificaciones por aviso.

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi correo electrónico ordiolbe@hotmail.com

ORLEY DIVETH OLIVERA BEDOYA
C.CNº1068661897
TP 268347 DEL CSJ
ABOGADA